

Oficio No. PRESIDENCIA/1894/2020

Cd. Victoria, Tamaulipas, a diciembre 02 de 2020

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo

Director de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales
Presente

Estimado Director:

De conformidad con los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y lo contenido en los artículos 93, 99, 100 y 101 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas¹, los cuales establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Federal y en la Ley General. De igual manera, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 110 del mismo instrumento normativo, se establecen las atribuciones del Consejo General, entre las que se encuentran:

"(...)

XVI. Resolver sobre el registro de candidaturas a la Gobernatura y Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso;

...

XXXVI. Resolver sobre el registro o sustitución y la cancelación del registro de candidaturas;

(...)"

En ese sentido, derivado de la reforma de fecha 13 abril del presente año, mediante la cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo en fecha 13 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en materia de registro de candidaturas y en específico para ser electo a un cargo de elección popular, se reformaron las siguientes disposiciones:

¹ En adelante, Ley Electoral local.

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección; I
- II. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; IV. Haber sido reelecto diputado o diputada en la elección anterior; y
- V. **Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora del Estado por elección, además de los que se señalan en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- II. Ser Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- III. Ser integrante de algún Ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección; y
- IV. **Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

- I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;
- II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;
- III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;
- V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;
- VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y
- VII. **Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

De igual manera, el artículo 231, de la citada Ley Electoral, señala que la solicitud de registro de candidatura deberá contener los siguientes datos y acompañarse de la siguiente documentación:

"(...)

- I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio;
- IV. Ocupación;
- V. Cargo para el que se les postula;
- VI. Copia del acta de nacimiento;
- VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;
- VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;
- IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y
- X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

"(...)"

De lo anterior se colige cuáles son los impedimentos que tienen las y los candidatas para ser electos a un cargo de elección popular en esta Entidad, así como la documentación que deben de presentar adjunta a su solicitud de registro, ello atendiendo a dicha normativa en el ámbito local..

Ahora bien, en materia de violencia política en razón de género, es de destacar que el Consejo General del INE ha aprobado los siguientes Acuerdos:

- *INE/CG269/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, relativo a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulados, y*
- *INE/CG517/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, relativo a los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género (en adelante Lineamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género).*

Es de destacar que, en el último de los lineamientos citados, se consideró la siguiente disposición:

Artículo 32. *En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:*

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 37, apartado 1, fracción a) del Reglamento de Elecciones del INE, por medio del presente recurso y con el debido respeto, me permito plantear la siguiente consulta:

Primero. ¿Este Órgano Electoral debe normar en sus Lineamientos de registro de candidaturas, la obligatoriedad para los partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto, de presentar en la etapa de registro de candidaturas en el ámbito local el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos señalados en el artículo 32 de los Lineamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género?

Segundo. De ser procedente lo anterior, ¿la no presentación de dicho formato por parte de los institutos políticos, implicaría la negativa de registro de la candidatura correspondiente, aún y cuando la presentación de este formato no se encuentre considerado en la legislación local?

Tercero. El Lineamiento del INE vincula a los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, con fundamento en el mismo precepto legal, ¿se debe requerir la obligatoriedad de dicho formato a las candidaturas independientes en el ámbito local?

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

Atentamente

"En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia"



Juan José G. Ramos Charre
Lic. Juan José G. Ramos Charre
Consejero Presidente

C.c.p. Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tamaulipas. Para su conocimiento.
C.c.p. Dra. María de los Angeles Quintero Rentería, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Mismo fin.
C.c.p. Ing. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM. Mismo fin.
C.c.p. Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM. Para su conocimiento y seguimiento.
C.c.p. Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Titular de la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el INE del IETAM. Para su conocimiento y seguimiento.
C.c.p. Archivo

Autorizó:	JDAO	<i>[Signature]</i>
Validó:	RFGP	<i>[Signature]</i>
Elaboró:	AAEM	<i>[Signature]</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

INE/DEPPP/DE/DPPF/8019/2020

Ciudad de México, 09 de diciembre de 2020.

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, incisos o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al folio SIVOPLE CONSULTA/TAMPS/2020/8, enviado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por el que remite oficio PRESIDENCIA/1894/2020 signado por el Lic. Juan José G. Ramos Charre, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual solicita lo siguiente:

*(...) **Primero.** ¿Este Órgano Electoral debe normar en sus Lineamientos de registro de candidaturas, la obligatoriedad para los partidos políticos nacionales con acreditación ante este Instituto, de presentar en la etapa de registro de candidaturas en el ámbito local el formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos señalados en el artículo 32 de los Lineamientos de violencia política contra las mujeres en razón de género?*

***Segundo** De ser procedente lo anterior, ¿la no presentación de dicho formato por parte de los institutos políticos, implicaría la negativa de registro de la candidatura correspondiente, aún y cuando la presentación de este formato no se encuentre considerado en la legislación local?*

***Tercero.** El Lineamiento del INE vincula a los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, con fundamento en el mismo precepto legal, ¿se debe requerir la obligatoriedad de dicho formato a las candidaturas independientes en el ámbito local? (...)” sic.*

Sobre el particular, y a fin de que lo haga del conocimiento del interesado, le comunico que el artículo 1 de los *Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en razón de género* (en adelante Lineamientos), mismos que fueron emitidos en atención a la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género así como en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020, establece que los Lineamientos son de interés público y de observancia general para los partidos políticos nacionales y locales por lo que se deberán observar y cumplir en todo momento; no obstante, de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales, por lo que son los encargados de determinar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular local. En ese sentido, los Organismos Públicos Locales cuentan con la atribución de emitir los lineamientos que consideren necesarios para el desempeño de su actuar. En consecuencia, normar la obligatoriedad de presentar el formato 3 de 3 contra la violencia en los Lineamientos de registro de candidaturas, determinar si la no presentación de dicho formato por parte de los institutos políticos implicaría la negativa del registro o bien establecerla para las candidaturas independientes, corresponde al ámbito de su competencia.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Janet Martínez Monge	

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 1 de 2



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

INE/DEPPP/DE/DPPF/8019/2020

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, cabe mencionar que mediante Acuerdo INE/CG572/2020 el Consejo General de este Instituto aprobó los criterios aplicables para el registro de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones, en el cual se establece en el considerando 57, en relación con el punto tercero que, en el caso de que una persona postulada para una candidatura a cargo de elección popular no presente el referido formato, se le requerirá al partido político o coalición para que lo exhiba en un plazo de 48 horas, apercibido que de no hacerlo se negará el registro de la candidatura correspondiente. Aunado a lo anterior,

Así, atendiendo a dicho criterio, en opinión de esta Dirección Ejecutiva, sí es necesario establecer la presentación del formato 3 de 3 contra la violencia tanto para las personas candidatas postuladas por los partidos políticos nacionales y locales, como para las candidaturas independientes; sin embargo, la no presentación del referido formato debe ser motivo de requerimiento previo a la determinación, en su caso, de la negativa del registro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

c.c.e.p.- Mtro. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtro. José Martín Faz Mora, Mtra. Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez. Integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento.

En atención al turno ID ORIGEN 11313736

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Mtra. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Janet Martínez Monge	

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

